



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 781 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 30 JUL 2012

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 706987, materia del recurso administrativo de apelación N° 101-2012-GR-CAJ/DRS-A.J, interpuesto por don **Fernando Ricardo FIGUEROA MUÑOZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Regional Sectorial N° 871-2012-GR.CAJ/DRS-A.J** de fecha 02 de julio del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 943/238010 de fecha 05 de junio de 2012, el recurrente – **Fernando Ricardo FIGUEROA MUÑOZ**, solicitó a la Dirección Regional de Salud - RED V Cajabamba, el reintegro del beneficio económico de Subsidio por Luto;

Que, a lo solicitado por el recurrente, la Dirección Regional de Educación - Cajamarca por medio de la Resolución Regional Sectorial N° 871-2012-GR.CAJ/DRS-A.J de fecha 02 de julio del 2012, Resuelve declarar infundado, en razón a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y lo señalado en la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de **apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 871-2012-GR.CAJ/DRS-A.J** de fecha 02 de julio de 2012, argumentando en síntesis, que todos los trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen del D.L. N° 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM gozan del beneficio que establece el artículo 144° y 145° de la normatividad citada; que el beneficio aludido hace extensivo a los trabajadores en un monto equivalente a cuatro remuneraciones totales: Dos por fallecimiento y dos por sepelio y luto; y por último refiere que el Tribunal Superior de Servir, a través de la Resolución N° 001-2011-STC de fecha 11 de junio del 2011, habría dispuesto entre otros extremos que el cálculo para otorgar dichos beneficios se realiza en base a la Remuneración Total que perciba el trabajador al momento de ejercitarlos;

Que, de los actuados administrativos se evidencia que la RED V de Servicios de Salud Cajabamba (Hospital de Apoyo Cajabamba), oportunamente emitió a favor del apelante trabajador nombrado de la Red V de Salud – Hospital "Nuestra Señora del Rosario" – Cajabamba, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 088-08-GR-CAJ/DRS-RED V CJBA –UNID.RR.HH.D de fecha 05 de septiembre del 2008, mediante el cual se reconoció el derecho a percibir el subsidio por sepelio y luto por el fallecimiento de su señor padre: Artemio Marino FIGUEROA ROJAS (fallecido el 12-08-2008) en la suma de S/ 91.52, haciendo un total de S/ 183.04 respectivamente.

Sin embargo, podemos observar que mediante expediente N° 943/238010 de fecha 05 de junio de 2012, el recurrente – **Fernando Ricardo FIGUEROA MUÑOZ**, solicitó a la Dirección Regional de Salud - RED V Cajabamba, el reintegro del beneficio económico de Subsidio por Luto; petición que fue derivada a la Dirección Regional de Salud – Cajamarca mediante Oficio N° 279-2012-GR-CAJ/DRS-C-RED-V-HAC-CJBA/D con fecha 12 de junio del 2012, donde lejos de pronunciarse porque se remita la solicitud a la Red V Cajabamba, sin mayores trámites, a efectos de que se emita el pronunciamiento en primera instancia, la Asesora Legal de la Entidad Sectorial Abog. Jesica Karina Chuquillín Figueroa, procedió a emitir la Opinión Legal N° 483-2012-GR.CAJ/DRS-A.J de fecha 26 de junio del 2012, que sirvió de sustento para que el Director Sectorial emita la resolución materia de apelación.

Que, a partir de lo señalado se evidencia que **la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, asumió una competencia que no le correspondía según el estado procesal**, accionar que abiertamente vulnera el requisito de validez del acto administrativo de la **competencia** establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente **evidencia vulneración del Principio de Impulso de Oficio** contenido en el ítem 1.3 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley glosada, que reza: "Las Autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", contraviniendo además lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 75° de la Ley acotada que establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta error u omisión de los administrados,...";

Que, de la evaluación de actuados, desde el punto de vista procedimental se concluye que, **la recurrida vicios que causan su nulidad de pleno derecho** de conformidad a lo establecido en los **numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444**, debiendo emitirse acto administrativo que establezca su **nulidad de oficio** en concordancia con lo establecido en el **numeral 2) del artículo 202°** de la Ley acotada, modificada por el **artículo 1° del D. Leg. N° 1029**, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder a esta Instancia Regional, debiendo el impugnatorio formulado sujetarse a lo resuelto en el presente dictamen, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente;

Estando al Dictamen N° 187-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; D.S. N° 051-91-PCM; Decreto Legislativo N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Regional Sectorial N° 871-2012-GR.CAJ/DRS-A.J** de fecha **02 de Julio de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 781 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 30 JUL 2012



consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la recurrida, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procedimental.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAIGASE** el procedimiento administrativo hasta el estadio del pronunciamiento por parte del órgano Administrativo competente en primera instancia administrativa; en consecuencia, **DERIVASE** los actuados a la RED V DE SERVICIOS DE SALUD CAJABAMBA (Hospital de Apoyo Cajabamba), a efectos de que previa verificación de la documentación presentada **EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, respecto a la solicitud formulada por don **Fernando Ricardo FIGUEROA MUÑOZ**, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que el **Recurso Administrativo de Apelación**, planteado por don **Fernando Ricardo FIGUEROA MUÑOZ**; **ESTÉSE** a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente*, una vez cumplida la disposición establecida en el Artículo Segundo de la presente Resolución, según fuera el caso.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMIÉNDESE a la **Abog. Jéssica Karina Chuquilin Figueroa**, Asesora Legal y al **Dr. Reinaldo Nuñez Campos**, Director Regional de Salud de Cajamarca, mayor diligencia en las funciones propias a su cargo, a efectos de evitar actuaciones que no hacen más que dilatar el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Gerónimo Guevara
GERENTE